

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE LLÍRIA

N.I.G.:46147-41-1-2021-0002407

Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso [MMC] - 000462/2021-

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

## SENTENCIA N° 241/2021

En Llíria, a 16 de septiembre de 2021.

Vistos por mí, Don \_\_\_\_\_, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Llíria, los presentes autos de modificación de medidas contenciosos, seguidos ante este Juzgado con el núm. 462/2021, a instancias de doña \_\_\_\_\_ representada del procurador don \_\_\_\_\_ y asistida de la letrada doña Noelia de Juan Pascual contra don \_\_\_\_\_ representado por doña \_\_\_\_\_ y asistido de la letrada doña \_\_\_\_\_, y con la intervención del Ministerio Fiscal; procede dictar la siguiente Sentencia conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Doña \_\_\_\_\_ se formuló petición de modificación de medidas, a la que acompañaba los documentos acreditativos de la relación entre las partes, solicitando que previo recibimiento a prueba se dictase sentencia declarando la modificación de medidas que se exponían en su escrito.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto de fecha 14 de abril de 2021, dándose traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito con fecha de entrada 26 de abril de 2021, formuló contestación a la demanda.

Mediante escrito, de fecha 25 de mayo de 2021, por la representación procesal del Señor \_\_\_\_\_ se formuló contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se celebró la vista en fecha 16 de septiembre de 2021, a la que comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal. Las partes manifestaron a este Juez el hecho que llegaron a un acuerdo del objeto litigioso de este procedimiento. Se procedió en la vista a la lectura de dicho acuerdo el cual fue ratificado por las partes y en el que el Ministerio Fiscal informó favorablemente.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de modificación de las medidas definitivas, que ***“1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. 2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.”***

Asimismo, el artículo 91 del Código Civil establece que ***“(...) el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas (...) en relación con los hijos, (...), las cargas del matrimonio, (...) y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”***.

**SEGUNDO.-** Al existir acuerdo entre las partes, este procedimiento se rige por lo dispuesto en los arts. 777 y concordantes de la LEC. Además, se ha de tener en cuenta el art. 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones de interés general o en beneficio de tercero. Añade el citado artículo que, si las partes pretendieran, como es en este caso, una transacción judicial y el acuerdo fuera conforme con lo anteriormente previsto, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

En el presente caso, de los elementos obrantes en autos no se desprende que el acuerdo adoptado por las partes esté prohibido por la ley, ni desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precepto antes citado, por lo que procede la homologación de la transacción, declarando finalizado el proceso.

**Los términos del acuerdo alcanzando son los siguientes:**

- La patria potestad será compartida por ambos progenitores.
- La guarda y custodia del menor se atribuye a la madre.
- El régimen de visitas del menor con el padre será los domingos alternos de 12:30 a 19 horas, salvo que el menor comunique al padre, como

mínimo el martes anterior, que la visita en lugar del domingo se realizará el día sábado, en cuyo caso será este día con el mismo horario. Al margen de esas visitas mínimas, el menor podrá libremente relacionarse con el padre siempre que lo desee.

- Se establece una pensión alimenticia de 200 euros mensuales en favor del menor que el progenitor abonará a la progenitora en los 5 primeros días de cada mes en la cuenta que la madre designe. Esta pensión se actualizará conforme al IPC.
- Los gastos extraordinarios del menor serán abonados al 50% por cada progenitor.

**TERCERO.- En materia de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dados los derechos que se tutelan, no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.**

## FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA** formulada por doña [redacted] representada del procurador don [redacted] y asistida de la **letrada doña Noelia de Juan Pascual** contra don [redacted] representado por doña [redacted] y asistido de la letrada doña [redacted], y con la intervención del Ministerio Fiscal, y **HOMOLOGO EL ACUERDO** alcanzado por las partes en los siguientes términos:

- La patria potestad será compartida por ambos progenitores.
- **La guarda y custodia del menor se atribuye a la madre.**
- El régimen de visitas del menor con el padre será los domingos alternos de 12:30 a 19 horas, salvo que el menor comunique al padre, como mínimo el martes anterior, que la visita en lugar del domingo se realizará el día sábado, en cuyo caso será este día con el mismo horario. Al margen de esas visitas mínimas, el menor podrá libremente relacionarse con el padre siempre que lo desee.
- Se establece una pensión alimenticia de 200 euros mensuales en favor del menor que el progenitor abonará a la progenitora en los 5 primeros días de cada mes en la cuenta que la madre designe. Esta pensión se actualizará conforme al IPC.